

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por

los Jueces Penales, Dres. Guillermo Bustamante, Marcelo Chironi, y Carlos Reussi, presidido por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el legajo MPF-VI-01003-2025, caratulado “VELOSO ISAIAS IVAN S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD” y sus acumulados legajo MPFVI-01005-2025, rotulado: “VELOSO ISAIAS

IVAN S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD AGRAVADO, LESIONES Y AMENAZAS”;

legajo MPF-VI-00996-2025, caratulado: "VELOSO, ISAIAS IVAN S/ AMENAZAS" y MPF-

VI-00099-2025, rotulado: “VELOSO ISAIAS IVAN S/AMENAZAS, ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD Y LESIONES”, en que intervinieron por el

Ministerio Público Fiscal el Dr. Guillermo Ortiz, y por la Defensa el Dr. Pedro Vega y el

Defensor Adjunto Dr. Adrián Zimmermann; en la causa seguida contra ISAIAS IVAN

VELOSO, D.N.I. (...), de nacionalidad argentina, hijo de (...),

nacido en Viedma, el 05.06.86, de 38 años de edad, sin domicilio por estar en situación de

calle, desocupado, soltero, instruído, por hechos por los que fuera acusado en los siguientes términos:

PRIMER HECHO: Se le atribuye a Isafías Iván Veloso, haber sido quien el día 28 de marzo de 2025, siendo alrededor de las 10:00 hrs., en la ciudad de Viedma, Provincia

de Río Negro, en la Iglesia Catedral, sito en calle Yrigoyen N° 27, agredió mediante un golpe de puño en el rostro a Abel Yanca, causándole lesiones de carácter leves, consistentes en hematoma e inflamación en parpado inferior izquierdo y pequeña excoiación en región frontal derecha. Momentos antes Veloso le había pedido dinero a Yanca, y ante la respuesta de éste que no tenía, Veloso lo había querido agarrar del cuello

y le propino el golpe de puño que originó la lesión.-

SEGUNDO HECHO: Se le atribuye a Isaías Iván Veloso, haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 29-03-2025, a las 13;15 hrs., aproximadamente, en circunstancias en que los empleados policiales Sgto. Ayte. Andrade,

Mario y Sto. Ayte. Llanos, Roberto Javier se hicieron presentes en la Iglesia Catedral, ubicada en Yrigoyen N° 27, de esta ciudad, ante un aviso recibido al Comando 911, informando que un masculino, quien resultaba ser Veloso, estaba molestando. Al llegar a la

Iglesia Catedral, y pedirle por parte de los empleados policiales a Veloso que se retirara, éste se torna agresivo, y cuando estaban en la vereda de la Catedral, le propina un golpe de puño al Sgto. Ayte. Andrade, provocándole lesión leve en mejilla izquierda, con un plazo

de curación de un -1- día.-

TERCER HECHO: Se le atribuye a Isaías Iván Veloso, haber sido quien en Viedma, el día 31 de marzo de 2025, siendo alrededor de las 11;00 hrs., en el sector de Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

calabozos del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, sito en calle Laprida N° 292, agredió mediante un golpe de puño en el rostro, al empleado policial Eugenio Carrizo. En

la ocasión y cuando Carrizo ya había liberado una de las manos de Veloso de las

esposas,

Veloso sacando una de sus manos de entre las rejas de la celda, le aplicó un golpe de puño a Carrizo, causándole hematoma nasal y de labio superior.-

CUARTO HECHO: Se le atribuye a Isaías Veloso haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 30-03-2025, a las 11:30 horas aproximadamente, en oportunidad de celebrarse audiencia en la Sala de Audiencia N° 2, del edificio del Poder Judicial, sito en calle Laprida N° 292, Nivel 1, en momentos en que

se dio inicio a la mencionada audiencia de formulación de cargos contra el imputado, en el

marco del legajo MPF-VI-01003-2025, Isaías Veloso increpó al Juez de Garantías que presidía la misma, el Dr. Juan Martin Brussino Kain, arrojándole agua con un vaso de plástico. Ante esa actitud, el Juez Brussino, decide suspender la continuidad de la audiencia, y en momentos en que el Sr. Juez Brussino Kain, se dispone a salir de la Sala de Audiencia, Veloso le arroja al magistrado el micrófono que se encontraba en su escritorio, golpeando con dicho instrumento a Brussino Kain, causándole una lesión de carácter leve, consistente en edema en antebrazo izquierdo.-

QUINTO HECHO: Se le atribuye a Isaías Veloso, haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 30-03-2025, a las 11:30 horas aproximadamente, en oportunidad de celebrarse audiencia en la Sala de Audiencia N° 2, del edificio del Poder Judicial, sito en calle Laprida N° 292, Nivel 1, en momentos en que

se suspende la continuidad de la mencionada audiencia de formulación de cargos contra el

imputado, en el marco del legajo MPF-VI-01003- 2025, inmediatamente luego de la agresión al Dr. Brussino, cuando el personal policial que estaba en el interior de la sala custodiando la misma, saca a Veloso de esa sala y lo llevaba esposado por el pasillo rumbo a las celdas de tribunales, el imputado le manifestó al Fiscal Adjunto, el Dr. Rubén

Saul Negro "...A VOS YA TE VOY A AGARRAR, YA TE VOY A CRUZAR EN LA CALLE...", y

en mismo momento le manifestó a su defensora Oficial, la Dra. Martha Ghianni "...A VOS

TAMBIÉN YA TE VOY A CRUZAR..."; causándoles temor.

SEXTO HECHO: Se le atribuye a Isaías Veloso haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 27-03-2025, a las 08;00 hrs., aproximadamente, en circunstancias que la Aldana Belén Fernández iba por el pasillo e ingresando a su oficina de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Municipalidad de Viedma, ubicada en calle Álvaro Barros N° 1508 de Viedma, Isaías Iván Veloso, que estaba sentado en un banco al lado de la oficina le recriminó como que la declarante le había hecho "cara", para luego amenazándola diciéndole "...no te hagas la viva, que también la vas ligar, que si

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

estaba de mala no era su culpa...". Ante esta circunstancia, Fernández, le dijo que se calme, respondiéndole Veloso que no se haga la viva y que lo ayude, respondiéndole Fernández que a él ya lo habían ayudado mucho. Que mientras Fernández estaba en el interior de su oficina, el nombrado Veloso le seguía profiriéndole insultos. En la continuidad, al salir Fernández de su oficina y encontrarse con Veloso en el pasillo, éste le dijo "...vos vas a aprender a correr, te van a pasar cosas, vas a ver...". Que al cabo de unos minutos, cuando Fernández regresó a su oficina, Isaías Veloso la amenazó diciéndole "...los voy a matar, los voy a matar a todos...", todos dicho que causaron temor en la Sra. Aldana Belén Fernández.-

SEPTIMO HECHO: Se le atribuye a ISAIAS IVAN VELOSO haber sido quien en fecha 20 de enero de 2025, a las 14.54hs, aproximadamente, en el Kiosco Snack sito en calle 25 de mayo n° 283 de Viedma, tras ser requerido por personal policial para que se retirara del local por molestar a los transeúntes, empleados y proveedores que pasaban por el local, insultó a una empleada del Snack. Tras ello, resistió el accionar policial

quien

le solicitó que desista de su accionar para lo cual agredió físicamente con un golpe de puño en el brazo izquierdo a la Sargento Ayudante Sánchez Natalia, ocasionándole hematoma en cara externa de brazo izquierdo para luego huir del lugar en dirección a calle

Roca, luego de lo cual fue reducido por personal policial mediante el uso de la fuerza en la

intersección de calle Roca y 25 de Mayo de Viedma.

La calificación legal para el hecho 1 constituye el delito de "lesiones leves", siendo Isaias Ivan Veloso responsable a título de autor, de conformidad a los artículos 45 y

89 del Código Penal.- En cuanto al denominado HECHO 2: delito de atentado contra la autoridad agravado por poner manos en la autoridad, siendo Isaias Ivan Veloso responsable a título de autor, de conformidad a los artículos 45, 238 inc. 4°) en función del

237, todos del Código Penal.- Con relación al HECHO 3: constituye el delito de "lesiones

leves y atentado contra la autoridad agravado por haber puesto manos en la misma, en concurso ideal", siendo Isaias Ivan Veloso responsable a título de autor, de conformidad a

los artículos 45, 54, 89, 238 inc. 4 en función del art. 237, todos del Código Penal. Con relación al HECHO 4: constituye el delito de lesiones leves, en los términos de los arts. 45

y 89 del C. Penal. Respecto del denominado HECHO 5: constituye el delito de Amenazas

simples, dos hechos en concurso real, en calidad de autor y en los términos de los arts. 45,

55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del CP. HECHO 6, constituye el delito de "amenazas simples", siendo Isaias Ivan Veloso responsable a título de autor, de conformidad a los artículos 45 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal.

Por último, el HECHO 7 fue calificado como Resistencia a la autoridad en concurso ideal

con el delito de lesiones leves, siendo ISAIAS IVAN VELOSO responsable a título de

autor,
Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

de conformidad con los arts. 45, 54, 55, 239 y 89 del Código Penal. En relación, culminó

indicando que todos los hechos concursan realmente entre sí.-

I. ALEGATOS DE APERTURA:

En su alegato de apertura el Fiscal relató que acreditará la responsabilidad de Veloso en los 7 hechos que traen a juicio, haciendo un relato de cada uno de los hechos. Agrega que se escucharán los testimonios de las víctimas y relacionados, dando una demostración de los sucesos en cada uno de los hechos.

Invocó las convenciones probatorias a que arribaron las partes, enumerándolas:

a) Dr. Rolando Gabilondo certificó el día 30-03-2025 que el Dr. Juan Martin Brussino Kain,

tiene una lesión de carácter leve consistente en edema de antebrazo izquierdo siendo de tipo contusa de mecanismo mixto, como consecuencia de la aplicación de una fuerza con

o contra el organismo con un elemento romo y contundente y/o contra una superficie dura

y por aplicación de una fuerza tangencial por rozamiento o fricción. Que el tiempo estimado de curación de esa lesión es de 21 días de no mediar complicaciones, La inutilidad para el trabajo es menor a 1 mes a contar desde el momento de producidas las lesiones. Las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima.

b) El Dr. Martin Calvo certificó el día 31-03-2025 que el oficial Eugenio Carrizo tiene una

lesión de carácter leve consistente hematoma nasal y de labio superior siendo de tipo contusa de mecanismo mixto, como consecuencia de la aplicación de una fuerza con o contra el organismo con un elemento romo y contundente y/o contra una superficie dura

y

por aplicación de una fuerza tangencial por rozamiento o fricción. Que el tiempo estimado

de curación de esas lesiones es de 21 días de no mediar complicaciones, La inutilidad para el trabajo es menor a 1 mes a contar desde el momento de producidas las lesiones.

Las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima.

c) El Dr. Rolando Gabilondo certificó el día 28-03-2025 que el Sr. Abel Yanca, tiene una

lesión de carácter leve consistente en hematoma e inflamación en parpado inferior izquierdo y pequeña excoriación en region frontal derecha siendo de tipo contusa de mecanismo mixto, como consecuencia de la aplicación de una fuerza con o contra el organismo con un elemento romo y contundente y/o contra una superficie dura y por aplicación de una fuerza tangencial por rozamiento o fricción. Que el tiempo estimado de

curación de esas lesiones es de 21 días de no mediar complicaciones, La inutilidad para el

trabajo es menor a 1 mes a contar desde el momento de producidas las lesiones. Las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima.

d) El Dr. Rolando Gabilondo certificó el día 29-03-2025 que el oficial Mario Andrade, tiene

una lesión de carácter leve consistente en excoriación en mejilla izquierda con un plazo de

curación de un (01) día.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

e) El Dr. Martin Calvo certificó el día 20-01-2025 que la oficial policial Natalia Sánchez,

tiene una lesión de carácter leve, consistente en hematoma en cara externa de brazo

izquierdo, curación tres (3) días.

f) El señor Isaías Veloso al momento de los hechos se encontraba en situación de calle y no tenía domicilio.-

A su turno la Defensa refiere que su labor será demostrar que los hechos son ocurridos en el lapso de tres días, obedecieron a conductas impulsivas y reactivas que responden a su vulnerabilidad de hace mucho tiempo. Que el acusado ha tenido una vida

difícil con escasos mecanismos de defensa. Que discutirá su responsabilidad y cuánto se puede achacar a él. Los hechos que son imputados responden a una situación concreta, que cada vez que fue corrido de la vía pública respondió con éstos mecanismos básicos. Por eso se intentará discutir la responsabilidad atenuada por los hechos.

II. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 177 CPP compareciendo los testigos ofrecidos por la Fiscalía, y la Defensa; los que brindaron su testimonio luego de prestar el juramento de decir verdad conforme el art. 179 CPP.

III. ALEGATOS DE CLAUSURA:

La Fiscalía indicó al cierre del debate que a partir de la prueba producida se demostró la responsabilidad de Veloso por los hechos. Ello demuestra una ráfaga de violencia cometida, con desprecio por la ley, progresiva e impredecible, hacia particulares y

funcionarios públicos, perturbando el orden público y alterando la convivencia social. Se

escuchó a las víctimas y testigos, superando el estándar de certeza para dictar sentencia condenatoria. Se acreditó la materialidad de los eventos, y su participación responsable.

Se escuchó a víctimas, testigos, empleados y además las constancias médicas han sido convenidas. Sobre la agresión hacia el Juez Brussino se tiene la filmación, y su veracidad. Toda la prueba es concordante, sin contradicciones con unanimidad sobre secuencias e imputados. Se suma el temor real de las víctimas de algunos hechos como Aldana Fernández, en la subsecretaría de desarrollo social del Municipio, del Dr. Negro, a

cargo de la imputación Fiscal, la Dra. Ghianni, defensora de Veloso, o la forma en que pidió declarar la testigo Muriel con reserva de identidad en el debate, demostrando todo esto la peligrosidad concreta del encartado.

En el proceso se pudo ver la actitud personal de Veloso interrumpiendo, insultando, con negaciones sin fundamento incluso a permanecer en la sala. Y todo el proceso en sí, que demuestra su actitud. Que incluso en la etapa intermedia con el Dr. Alvarez tuvo esa actitud.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Sobre los tipos penales, dice que la lesión sufrida por Yanca según su relato, y las constancias médicas, se ve claramente su actitud, su dolo, no hubo provocación ni duda de quién fue el agresor, es una lesión leve, según 45 y 89 del C.P. su participación se

demonstró con Romero y el Padre Luis. Hablaron también de distintos sucesos con Veloso,

abonando que hay un patrón sostenido y progresivo de violencia. Han intentado ayudarlo

con comida y elementos.

Sobre el hecho 2 de atentado agravado por poner las manos sobre el Sargento Andrade, se ve con su testimonio, con Romero y el Sargento Ayte. Llano, todos testigos.

Que el accionar es justificado, hay actuación preventora adecuada, y el hecho motiva la detención, lo que llevará al día siguiente a las lesiones a Brussino y amenazas a Negro y Ghianni.

Luego, sobre el atentado agravado y lesiones leves a Eugenio Carrizo, cuando trasladaba a Veloso y éste le propina un golpe, dijo que las lesiones están convenidas, fueron causadas sin justificación. Así también lo dijo Linares, surgiendo que incluso Veloso

festejaba su ocurrencia.

Sobre el hecho 4 dice que es particularmente grave, por las lesiones leves en la audiencia y porque no se pudo realizar en el legajo, no se pudieron formular los cargos

en
relación a ese hecho en ese momento. La agresión fue filmada y el video autenticado por el perito. Que por la condición funcional del agredido como Magistrado aumenta la gravedad, ya que fue hecho incluso frente a personal de custodia, lo que agrava su situación, ya que hubo a partir de ello que implementar un nuevo protocolo de seguridad de audiencias. Que ese hecho aparte del relato de Brussino fue corroborado por Tolnai, Negro y Ghianni. Semprini incorporó los tres videos y se corrobora así el hecho y la participación del encartado en ese asunto.

Sobre el hecho 5 las amenazas a Negro y Ghianni, al primero le dice que lo iba a agarrar en la calle, lo que causó temor, así como la posibilidad de sufrir un daño, más allá

de la prisión preventiva que hoy cursa. Lo mismo fue dicho por Ghianni, a quien le dijo que

la iba a cruzar en la calle. Ambos funcionarios sufrieron un temor real. No fueron meros exabruptos, fueron vertidos después de lesionar a Brussino y con personal policial presente. Esos dichos fueron corroborados por Ghianni, Negro y Tolnai, respectivamente.

Sobre el hecho 6, donde Fernandez fue clara, y en cuanto le dijo el acusado no te hagas la viva, la vas a ligar y otros. Que ya tiempo antes lo había denunciado por otra situación. Que se trata de una víctima mujer que ha sufrido temor por los dichos. La tipicidad es clara y plena, donde la amenaza inequívocamente. Que manifestó que tuvo que cambiar sus hábitos para no cruzarlo, mencionando también hechos con otros compañeros. Hubo un impacto personal visible. Fue ratificado por un compañero de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

trabajo y por Semprini mostrando el video, que exhibe el momento en que llega el patrullero y el momento en que Veloso se retira, siendo identificado por personal

policial.

Fernandez y Elifonso hablaron de las ayudas dadas a Veloso, ropa, comida, cosas, y colaboración para cobrar su pensión, lo que sumado a los dichos de García demuestra ayuda de diferentes organismos a Veloso.

Por último el hecho del 20 de enero en el kiosco Snack, y de los golpes a la Sargento Sánchez, una mujer, que fue lesionada. Que fue una resistencia a la autoridad concursando con lesiones leves, lo que ratificó Ursino y la empleada del local.

Indica que hay un contexto de temor de las víctimas y subraya la trascendencia del temor que Veloso ha causado. Es sincero y objetivamente razonable, ha agredido y lesionado incluso a gente que lo intentó ayudar. Todo eso debe ser indicio de audacia de sus actos. Refiere también que Veloso ha purgado condena y tiene antecedentes computables, que demuestran su reiterancia delictiva y sostiene que su conducta procesal

debe ser valorada frente a cualquier hipótesis de intentar justificar su accionar por su situación de calle, que no justifica su actuar. Dice que no es un problema social, es un problema criminal. Claramente los 7 hechos no son aislados, son un modelo de conducta,

un patrón sostenido de violencia impredecible y creciente dirigida a ciudadanos, funcionarios, su propio defensor, entendiendo que como representante de la sociedad, debe darse una respuesta firme, porque el Estado no puede permitir que los espacios públicos sean terreno de impunidad siempre actuando con violencia. Por ello es que solicita lo tengan por responsable de todos los hechos y delitos traídos a juicio.

Alegatos de la Defensa:

En su alegato el Defensor hace referencia a la solicitud de la Fiscalía para que la conducta de Veloso durante el proceso sea un elemento a tener en cuenta de que es culpable, indicando que no puede ser tenido así. Son cuestiones diferentes, que no son parte del análisis. Tampoco debe analizarse como indicio o prueba un patrón sostenido de

violencia, que además no son parte de la imputación, como tampoco la peligrosidad social

puede ser tenida en cuenta a ese efecto, ni sus antecedentes o su reiterancia delictiva.

Dicho eso pasa a analizar concretamente el caso y dice que el hecho 4 y lo sucedido después de eso, no es una consecuencia a tomar en cuenta válidamente que se haya tomado la idea de un protocolo de seguridad, como tampoco lo es en relación a las

amenazas de Ghianni y Negro. Sobre lo sucedido en debate por los hechos 2 y 3 ninguno acreditó la figura de la Fiscalía, que son atentado y resistencia a la autoridad, 238 inc. 4 en función del 237, que requiere necesariamente una orden que en ningún caso existió. Por lo tanto esos hechos podrían ser lesiones leves, pero no como lo planteó el fiscal. No se imputaron las lesiones leves, por lo que no se defendió de ello.

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

El hecho no fue acreditado, básicamente, porque no hubo orden. Las lesiones leves no fueron imputadas, y entonces debe darse por no acreditado. La defensa dijo en el alegato de apertura que su reprochabilidad debe ser atenuada por su situación en cada uno de los hechos, por su situación de calle, de vulnerabilidad, desde que recuperó la libertad sin trabajo, sin techo ni recursos, abandonado por la sociedad a su suerte y expuesto a peligros, criminalizado y con su conducta inestable. Que no ha podido trabajar sus conductas, que son impulsivas e irrefrenables, que no las puede controlar. Cita al Stj, que en sentencia 67/14 “Curaqueo”, dijo que el sujeto debe tener el gobierno efectivo de sus reacciones, aunque comprenda lo antisocial, mientras que aquí su descarga es irrefrenable. En la defensa se solicitó la pericia pero él se negó a ser analizado. Está claro que pidió ayuda a determinadas personas, y esa ayuda le fue negada. Ello no justifica los hechos, pero se reduce la reprochabilidad. Las condenas previas, no pueden ser tenidas en cuenta para determinar su

responsabilidad en éstos casos, y lo contrario viola el non bis in ídem.

Veloso demuestra que el sistema penal no sirve, que no hay resocialización en la condena, que raramente la prisión corrige, ya que Veloso cumplió sus condenas y hoy es

rechazado socialmente. Los hechos son el resultado de conductas impulsivas, sin planificación, y no son especialmente agresivos, es un desbordado por la marginalidad, nada lo pone como un agresor predatorio.

Por ello entiende que debe analizarse la vulnerabilidad y deben darse por no acreditados los hechos 2 y 3 y declarar su no culpabilidad.

Al cierre de la audiencia el imputado señaló que su Defensor tiene razón, que todos los años que estuvo en libertad se la rebuscó trabajando. Que se arriesga estando en la calle, que él tiene problemas de nervios por su enfermedad de epilepsia, que gracias

a Dios está vivo. Que él cayó de un tercer piso, que no quiere seguir así con riesgo de muerte en el penal, con solo estar en la calle se arriesga, nadie lo ayuda. Que esta será su

tercer condena, a ver si el día de mañana le pueden dar lo mínimo posible, que estuvo en Buenos Aires, en comunidades y geriátricos, que le han pasado cosas en su vida. Que pide le den lo mínimo posible. Que ya tiene 38 años, quiere tener algo y progresar, tener sus cosas y su techo.

Finalmente se declaró cerrado el debate pasando de inmediato el Tribunal a deliberar en sesión secreta conforme lo manda el art. 188 CPP y habiéndose dictado el veredicto, se dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha en consonancia con las disposiciones del art. 190 CPP y arts. 1 y 3 de la Acordada 6/18-STJ.

IV. FUNDAMENTOS

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

votos, estableciéndose el siguiente orden: Dr. Carlos Reussi, Dr. Guillermo Bustamante y

Dr. Marcelo Chironi.

El Dr. Carlos Reussi dijo:

I.- Ingresando al análisis de la cuestión sometida a consideración, de la valoración de la totalidad de la prueba producida, se infiere sin lugar a duda alguna que los

hechos investigados existieron y que el imputado debe responder como autor penalmente

responsable de los delitos que cometió. Puntualmente y a la luz de pruebas y argumentos

deducidos en las audiencias, corresponde declarar culpable al acusado Isaías Iván Veloso

por encontrarlo autor penalmente responsable de todos los hechos por los que fue acusado conforme la calificación del siguiente detalle:

HECHO 1: lesiones leves, artículos 45 y 89 del Código Penal.

HECHO 2: Resistencia a la autoridad, artículos 45 y 239 del Código Penal.

HECHO 3: Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal.

HECHO 4: lesiones leves, Artículos 45 y 89 del Código Penal.

HECHO 5: Amenazas simples, dos hechos en concurso real, Artículos 45, 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal.

HECHO 6: amenazas simples, Artículos 45 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del

Código Penal.

HECHO 7: Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, Artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal; aclarando que todos los hechos concursan en forma real entre sí conforme lo normado en el Artículo 55 del Código Penal.-

Es del caso señalar y destacar que esas calificaciones legales resultan del cruce entre los hechos y el marco legal propuesto por la Fiscalía y del que éste Tribunal no puede apartarse en contra del imputado, aún cuando se pudiera vislumbrar de agravantes en función de las víctimas, o los resultados de algunos hechos.-

Hecha tal aclaración y al adentrarnos al análisis, lo primero que resulta útil es deducir la simpleza de los siete hechos traídos a juicio por la Fiscalía, y que excepción

hecha del hecho 7, reflejan una situación ocurrida en un breve lapso temporal de aproximadamente tres días. Todos esos hechos están marcados por un desprecio al otro, al prójimo, y –como señaló el Fiscal en su alegato de cierre- patentizan la presencia de la

violencia física y verbal como herramienta de presión a otros. Descolla también de entre ellos el ataque al otro no por su identidad o su actividad, sino más por razón de la función

que cumplen. Así son atacados policías, guardiacárceles, y funcionarios policiales, por intentar llevar adelante su función, antes que por agravios producidos a Veloso. No se trata

de reacciones nacidas en el encartado frente a excesos o abusos de poder, sino de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

intentos de remover los obstáculos que a su criterio, le presentaba la autoridad.-

Al iniciar la etapa de recepción de la prueba, fueron escuchándose los distintos testigos propuestos. Veamos entonces la prueba producida en el debate:

El testigo Abel Alberto Yanca refirió que Veloso lo agredió en la catedral en marzo de éste año. Que le dijo qué haces acá?, y le dijo que rajara, después le dijo dame plata. Que Julio García, a quien había ido a ver intercedió diciendo que lo dejara, que es su amigo. Que se puso a charlar con García y cuando se quiso acordar Veloso le pegó de

atrás. Que en eso llegó el padre Luis. Que ocurrió más o menos el 28 de marzo de éste año a eso de las 10 de la mañana. Lo fue a ver a Julio García por un tema de Esco y que todo sucedió dentro de la catedral. A la Defensa le dijo que lo conoce del Barrio América,

que él tiene juntas en el barrio. Nunca tuvo ningún encontronazo. Que suele andar tomado

o pasado de vueltas. Que no sabe donde tiene domicilio ni si tiene situación de calle.

Que

por ahí le piden dinero por vino. Que ese día le dijo al imputado que si vos me conoces, sabés donde vivo. Evidentemente no estaba en sus cabales.-

El testigo Luis García Rodríguez, sacerdote, dijo que conoce a Veloso porque en varias ocasiones han tenido conversaciones o incluso desencuentros, pero sin trascendencia. Que cree que está convocado por un hecho de un viernes 28 de marzo de éste año, que había terminado la eucaristía, y estaba confesando a alguien, cuando escuchó tumulto y al acercarse al ingreso estaba Veloso discutiendo con Yanca, que va con silla de ruedas, y que suele estar ahí recibiendo a la gente. Que Isaías se vé que lo había golpeado, y él se acercó, y le dijo a Isaías, “otra vez?”, que lo que hacía no se podía

hacer, llegar con violencia al lugar, le dijo que se fuera, y que si no lo hacía llamaría a la policía, era la mañana del 28 de marzo. Fue a eso de las 10 de la mañana. Que después se acercó a Yanca, que dijo que lo ha confundido con otra persona y por eso reaccionó de

esa forma. Que Veloso decía como que siempre se metía con él. Que esa mañana estaba totalmente fuera de sí. Que Yanca es una persona pacífica, no es de meterse con otros. Que el tema de Isaías es de larga data en la zona, una vez tuvo una discusión seria porque se metió en la casa y empezó a amenazar a los estudiantes universitarios, y los increpaba, entonces le dijo que se ubicara, que los amenazaba a los chicos. Otra vez se le

puso una denuncia 3040 porque el domingo a la noche empezó a amenazar a personas mayores para que le dieran plata. Se presentó la denuncia para que no se acercara a los centros de la parroquia. Se lo ha ayudado con garrafas, o iba a los hogares de Cristo, a comer hasta que tuvo problemas con ellos, y le tuvieron que pedir que no fuera más.

Que

le darían la comida con un taper, pero que no entraba más allí. Que sí ha habido muchos casos más. Que siempre tuvo la iniciativa de intentar ayudarlo, igual que a muchos otros que tienen problemas incluso más graves. Figuras como la de él necesitan de una

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

intervención especial que ellos no pueden darle. Al Defensor le dijo que Yanca estaba con

su mano en el ojo como que le había dado un golpe bastante grande. No fue testigo directo. Que a veces Veloso ha estado en situación de calle, otras ha tenido donde vivir, lo

que pasa es que sus casillas se le han quemado. Que le cuesta mantenerse estable frente a otras personas. Que lo de la comida fue en 2024. Y motivó el cambio de estrategia en el

lugar. Que lo ha visto en zona de catedral, que cree que escuchó que ha dormido en el Banco Macro.

El testigo Sebastián Romero dijo que entiende que fue convocado por la denuncia del 29 de marzo, siendo que en ese momento él estaba a cargo de la residencia universitaria, que Isaías estaba con cuestiones de varios días, que algunos de los residentes se habían incluso trompeado con él, entonces Romero les había dicho que si se

presentaba Veloso llamaran inmediatamente al 911. Que al día siguiente le llamaron diciendo que estaba durmiendo en un banco de Catedral, y se llamó al 911 y se hizo presente el personal policial. Que conoce a Veloso desde antes, que en 2024 quedó a cargo de Catedral, y tuvo episodios de violencia, mucha euforia, y que por excesos de confianza lo tuvo que frenar, y entonces él quiso imponerse, golpeando a los residentes.

Que un chico Alejandro Gauna, lo llama desde la residencia y llega al lugar con los policías, que estaba tirado en un banco de Catedral, y los policías proceden por lo que lo sacan a la vereda, y ahí golpeó a uno de los efectivos policiales, una trompada en la cara.

Que fue sobre 1315 o 1320 cuando lo terminaron de sacar. Que el día anterior había golpeado a una persona, Abel Yanca, que había ido a visitar a Julio, una persona no vidente que está en silla de ruedas, mientras su esposa está en la Secretaría. Que Yanca lo fue a visitar y ahí es donde se produjo el suceso, como se enteró por los mismos chicos,

o por el padre Luis. Fue en horas de la mañana, no puede precisar el horario. Sobre el hecho del 29 dice que Veloso estaba durmiendo, lo había visto ya en Banco Macro.

Cuando llegó el personal se molestó, como que si pudiera hacer cualquier cosa. Que empezó a discutir, decía que él estaba tranquilo, que no lo podían sacar. Que generaba una situación insostenible. Que él sabía que está en situación de calle. Que vio el golpe

a

Yanca. Que con los estudiantes se peleó con dos estudiantes físicamente, uno de ellos fue

con Mateo Igneo y otra con Alejandro Gauna en momentos previos a que lo llamaran.

No

sabría decir si Veloso confunde a Yanca con Gauna. Que cuando llegó el móvil, se paró en

el badén de la calle, bajan dos policías, y les explica lo sucedido. Que ingresaron por la

puerta del lado derecho y lo van a buscar. Que lo levantan y lo llevan. El golpe se da

afuera, que primero lo quisieron despertar pero él hacía como que no escuchara. Que él le

dice que la situación es insostenible. Que le pegó un manotazo en la cara a uno de los que

lo llevaba.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

El testigo Andrade, empleado policial, acudió a debate y dijo que a las 9,15 hs.,

les paró Sebastián Romero, encargado de la catedral, que si podían sacar a este

muchacho Isaías Veloso acostado dentro de la catedral, que pedía plata y amenazaba,

hacía sus necesidades en el ingreso. Entraron para pedirle que se retire, que estaba

acostado en una banqueta, lo invitaron a retirarse y en un descuido, le pegó una piña en la

cara. Lo reducen, y empezó a agredir y amenazar. Que cuando lo invitaron a salir se hacía

el malo y pesado, ahí le pegó y lo redujeron. Al Defensor le dijo que entraron por un

llamado al 911, fueron parados por Romero y ven la situación y le hablaron, que se hizo el

agresivo en seguida, venía una semana con conflictos por todos lados. Que si se pone

violento lo pueden sacar. Que él estaba durmiendo, se pone violento, que no podía estar allí como estaba, de picnic, el encargado les pidió, porque no sabían más que hacer. El testigo Roberto Javier Llanos, empleado policial, dijo que es citado por una situación con Veloso. Que sucedió cuando estaba trabajando en la unidad primera, y que a eso de las 13 15 aprox. llaman de 911 por un sujeto que estaba causando disturbios en la catedral, el 29 de marzo de éste año. Que estaban con Andrade, fueron al lugar, y al llegar los recibe un muchacho de apellido Romero que les dice que Veloso, que es conocido por situación de calle, y siempre ocasiona disturbios y molesta a la gente, estaba dentro molestando amenazando y pidiendo cosas de mala manera. Que la gente no quería ir al templo, que lo habían invitado a que se retire y no había resultado. Que lo acompañaron, ingresaron a la catedral, donde en uno de los bancos estaba recostado en un banco, y se acercaron con Romero y cuando los vio se puso agresivo, que lo iban a molestar y un montón de amenazas mas. Lo invitan a retirarse, junta sus cosas, a regañadientes, y lo acompañaban mientras amenazaba y decía de todo, también a Romero, le recriminaba llamar a la policía. Al llegar a la vereda hace como que se está por ir y se da vuelta y golpea en la cara a Andrade, en la mejilla. Se puso agresivo y usaron la fuerza para reducirlo y detenerlo.

El testigo Eugenio Carrizo, empleado policial, dijo que sabe que fue convocado por su trabajo de seguridad en el poder Judicial, acompañando al personal de comisarías y del poder judicial. Que el 31 de marzo vino a audiencia por zoom, situación en la que por su mal comportamiento lo sacaron por zoom, se entrevistó con Zimmerman primero, enojado, que no quería hablar y quería ir a celdas, empieza a gesticular, lo tenía tomado por las esposas, golpéandolo en los muslos. En celdas cuando le quita la esposa de mano derecha y está con la izquierda, le pega en la cara, boca y nariz, obligándolo que caminar hacia atrás. Que fue muy doloroso. Lo tomó de lleno. Que su actitud era de enojado, furioso, con los policías, defensor, juez, todos. Que cuando le pegó festejaba, le pegué al

cana, le pegué al cana. Fue a eso de las 11 hs. Al Defensor le dijo que cuando fue

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

golpeado él se hizo para atrás y quedaron ellos. No vio que lo golpearan.

El testigo Damián Linares dijo que sabe haber sido citado por la agresión al empleado Carrizo, ocurrida el 31 -3 -25 a las 11 hs aproximadamente. Que habían sido citados por una audiencia de Veloso, vinieron varios y estaban con él, que empezó con la

audiencia porque estaba alterado y nervioso y enojado con su defensor y el Fiscal que tomaba la declaración, pateó la silla y entonces el juez ordenó que lo trasladen a celdas, donde Carrizo le pide que asome sus manos para quitarle las esposas, y ahí le libera una y

lo golpeó Veloso al empleado con ella. Quedó shoqueado por el golpe y ahí lo liberó él.

Que Veloso estaba agresivo y alterado por la audiencia que no quería. Que sin mediar palabra agredió al empleado. Al Defensor le dijo que es empleado de la Comisaría 1.

Sobre si después de estar en celdas fue retirado, no sabe nada.-

El testigo Juan Martín Brussino Kain, refirió que el día del hecho fue convocado por la oficina judicial para llevar adelante la audiencia en que estaba imputado Veloso, detenido, para formalizar la investigación. Lo convocan a sala 2 y después de las presentaciones de las partes, con presencia de los Dres. Negro y Gianni, Veloso quería que se trajera a la audiencia a un policía, y cuando el juez le dijo que no podía, le arrojó agua, del vaso o con el vaso, no recuerda. Estaba alterado Veloso, por lo que suspende la

audiencia, y ordena su envío a celdas. Cuando llega al umbral siente un golpe en mano izquierda, y cae su celular, ahí salió de la sala, y lo asiste cree la oficial de turno. Que recibió un golpe en la muñeca, como determinó el médico policial, y supo después que había sido con el micrófono. Que el médico le dice al verlo en el piso que debía ser con el

micrófono. Que fue el domingo 30 de marzo a las 11, 11.15 hs. de la mañana, y terminó con sus estudios a las 2 y media.-

La testigo Patricia Alejandra Tolnai dijo ser convocada a raíz de la audiencia del 30 de marzo y en referencia a Veloso. Que ella trabaja en la OJU y estaba de guardia con

su compañero Alberto Castillo, y organizaron las audiencias de ese día. Que en particular

en ésta audiencia, que empezó aproximadamente a las 1130 y se inició, empezó a hablar Brussino, y Veloso se comenzó a exaltar. Le arrojó el agua de un vaso, y lo insultó al juez.

Ante ello se suspende la audiencia, y cuando el juez pasa al lado del imputado éste le arroja con el micrófono e impacta en la zona izquierda del juez. Que había además la defensora Dra. Ghianni que estaba a su lado, que se retiró hacia atrás, que estaba un policía que intentó detener su accionar. También había otros policías que se acercaron. Salió la testigo al pasillo, que se quedó congelada, que seguía Veloso a los gritos, y estaba

con el Dr. Negro y le dijo “a vos también te voy a agarrar”, siendo éste el Fiscal de turno.

El testigo Rubén Saúl Negro declaró diciendo que se sabe convocado a declarar por los hechos del 30 de marzo en Tribunales. Que ese día intentaban llevar adelante una

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

audiencia de formulación de cargos contra Veloso, donde él actuaba como fiscal Adjunto.

Que el juez era el Dr. Brussino, y la defensora era la Dra. Ghianni. Cuando le está explicando el juez de qué se trata la audiencia a Veloso y éste empezó los insultos, le arrojó agua, y por ello el juez suspende la audiencia. Que ante ello y al salir de la sala va

pasando frente a Veloso quien toma el micrófono y le golpea en la mano del lado izquierdo.

Que al pasar levantó el micrófono, de más de un kilo de peso. Cuando lo estaba llevando

el policía, le dijo al testigo y a Marta, que ya los iba a agarrar, ya los iba a cruzar. Que eso

le generó temor y preocupación e incertidumbre. Que si bien Veloso estaba en prisión preventiva, lo conoce de verlo en inmediaciones de Fiscalía, conocía de sus movimientos,

y siempre pedía dinero. Que si no le daba lo insultaba. Que temía que de cruzárselo algo iba a pasar, si era capaz de eso en la audiencia, imagínese en la vía pública. Al Defensor le dijo que Veloso solía estar en inmediaciones de la puerta de Fiscalía. Que pedía dinero,

que le hacía sentir que estaba obligado a darle dinero. Que no le explicaba por qué necesitaba dinero. Que sabe que estuvo condenado. Que le sorprendió la actitud de Veloso. Que los hechos de la formulación de cargos eran por agresión a unos policías por

una iglesia. Que no conoce de otras causas en las que no participa, y después de ese día ya no se ocupó de este legajo o de éste imputado.

El Testigo Gastón Semprini declaró estar a cargo del área de Informática forense, donde realizan pericias de evidencia digital. Que referente al caso le solicitaron desde la Fiscalía dos intervenciones, en el legajo 1005 y en el 996, ambos de 2025.

Extrajeron los videos de las audiencias, y había tres cámaras de la misma situación. Se les

hizo una firma digital para garantizar su integridad. Reproduce las cámaras de la audiencia, donde se observa a Veloso y la secuencia ya señalada por los testigos. Son tres

cámaras que reproducen la misma secuencia apuntando al juez, al fiscal y al imputado y su Defensor. El informe fue entregado oportunamente a Fiscalía. Hubo también otro informe relacionado al legajo 996 donde se le solicitó constatar la integridad de archivos de

un dvd. Se había verificado previamente que las cámaras tenían un desfase de treinta minutos más tarde. Que los videos no están adulterados. Se exhibe el video en la parte pertinente, que no tiene audio, donde se observa el arribo de un patrullero y la salida

posterior de una persona similar a Veloso por un playón vehicular.-

La testigo Marta Ghianni, Defensora Oficial, declaró que conoce al imputado, diciendo que sabe ser convocada aquí por una audiencia en la que ella oficiaba como defensora. Conversó ese día con él previo a la audiencia, lo conoce hace muchos años, rezongó pero no le hizo presagiar lo que haría después. Fue una sorpresa su actuación, atropelló el mueble, se paró, ella también, y se puso violento, tiró un vaso, y le tiró al juez

que cree que con el micrófono. Que cuando bajaron escuchó insultos y le dijo al Dr. Negro que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

lo iba a agarrar, y le dijo a ella, a vos también te voy a cruzar. No recuerda la fecha. Fue inesperado, y le generó temor. Que nunca lo había visto así, ha tenido experiencias así con otros casos, que es una transformación que sufrió, que no pensó en la custodia, fue muy feo. Al Defensor le dijo que cuando salió del establecimiento penal vivió con la mamá,

después que falleció quedó en la calle. Que lo ha visto en la calle muchas veces, en la plaza san Martín, que lo ha ayudado muchas veces, porque él le pedía y se la daba. Que es una persona vulnerable. No conoce, sabe que tiene problemas pero no sabe cuáles son. Supone que tiene problemas de consumo. Sabe que ha reclamado ayuda de organismos sociales, que sobre todo lo que necesitaba él, un lugar para vivir, y decía que

no se la daban.

La testigo Aldana Belén Fernández declaró diciendo que hizo una denuncia el 27 de marzo de éste año por una situación en su trabajo, en la Municipalidad de la ciudad de

Viedma en la secretaría de ddhh en Alvaro Barros 1508. Que alrededor de las 8 de la mañana, llega, saluda a sus compañeros, y estaba Isaías en el edificio, sentado en un

banco junto a su oficina. Que le empieza a decir que por qué ponía cara, y cuando se mete

a la oficina, que le dice entonces que lo ayude, y le resalta que lo ayudaban mucho ahí, que tanto en contención como con alimentos, asistencia para su casilla, prestaciones económicas, etc., que ahí le dice que va a aprender a correr, que le van a pasar cosas.

Luego la sigue insultando y cuando estaba dentro de la oficina empieza a gritar que los mataría a todos, después entró la policía y se lo llevó. Que fue una situación de miedo, ya

lo había denunciado por amenazas en 2019 que le había dicho que la iba a matar. Que es una situación de temor e incertidumbre, de ella y sus compañeros, que en la calle lo debía

evitar, porque no sabía si haría algo. Sobre la ayuda desde su secretaría lo han escuchado, dado ropas, y también prestaciones alimentarias, de nylon para las casillas, se

le han dado ayudas económicas, la pensión que tiene que lo ayudaron a tramitarla, cree que aún la tiene. Que como cada vez que iba hay conflictos violentos, ya había como un mecanismo que alguien llamaba siempre, no sabe quién llamó. Al Defensor le dijo que la

asistencia es evaluada por cada área. Que en el caso de ella era su situación que entendían de calle, siempre pedía algo, comida, plata, ropa, que su situación lo ameritaba

y así pedía.

El testigo Carlos Elifonso dijo que sabe que es convocado por Veloso, quien va a pedir prestaciones a la municipalidad, en Alvaro Barros 1508. Que el hecho ocurrió el 27

de marzo aproximadamente en horario de mañana, que en un momento entró al edificio donde hay varias áreas de trabajo. Que le pidió un café, le dijo que no había, e insistía con

que le dieran café o té. Se molestó, esa mañana estaba cruzado, y decía que la iban a pagar, que al que pasara le decía cosas. Que le dijo algo a Aldana Fernández, su

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

compañera. Que le dijo algo, y ella trató de calmarlo, como siempre que iba y tenía problemas, que era habitual. La empezó a insultar, que iba a correr, que la vería fuera. Siguió insistiendo, y llegó la comisaría del barrio IPPV, que alguien ha llamado. Específicamente trabaja en Desarrollo Social de la Municipalidad de la ciudad de Viedma.

Que Veloso siempre solicitaba módulos, ropa, se le ha tramitado una pensión, se le daba lo que había. Que ese día había ido a preguntar. Que siempre mencionaba que estaba en la calle, y que le tenían que dar porque el estado le debía proveer lo que él necesitaba.

La testigo Alexia Belén Rosales relató que trabaja en el CIJ, oficial de Servicio en una guardia. Que les solicitaron que fuera a Desarrollo Humano en que había habido unas

amenazas en que involucró a Veloso. Que obtuvieron el video del lugar, había cámaras en

la parte externa, en la oficina de desarrollo humano, en Alvaro Barros. Que eran las cámaras del 27 de marzo, y observó el momento en que arribó el móvil policial y lo ve salir

a Veloso, que lo conoce al imputado de hace años que trabaja allí. Que había habido días

anteriores un conflicto en la Catedral, y con las mismas vestimentas, lo reconoce del ambiente delictivo.

La testigo Muriel Maldonado declaró diciendo que el día 20 de enero de 2025

Veloso estaba fuera del lugar donde trabaja, que estaba tirando piedras. Sale a decirle que

deje de hacerlo, y pide a la encargada que llame a la policía. Que la testigo trabaja en el quiosco Snack de 25 de mayo y Laprida, a eso de las tres de la tarde. Cuando llega el patrullero una chica policía baja para retirarlo, él cruza la calle y se lo llevan ahí. Que no

vió ni escuchó mucho. Él gritaba, imagina que resistía a ser llevado por la policía.

La testigo Natalia Inés Sánchez declaró diciendo que es personal de la Policía de Río Negro, con funciones en la Comisaría 1. Que recuerda el hecho, del 20 de enero de

2025 a las 1454 en el kiosco snack. Que ese día estaba de prevención, cuando se radia el 911 que se comunicaba la encargada de ese lugar, que una persona estaba amenazando con una piedra. Que al llegar ven a Veloso, con un cascote quien empieza a insultarlos.

Ella le dice que se tranquilice, no tira la piedra pese a lo pedido. Iba corriendo hacia la calle. De mala gana tira la piedra, y lo invitan a dialogar, que él les decía que lo tenían podrido, que fueran a trabajar al Lavalle. Que en un momento le pega un golpe de puño en el brazo izquierdo, y se da a la fuga. Que ella estaba muy dolorida pero continuó la persecución a pie hasta que lo redujo su compañero. Se lo cachea, y lo suben al móvil a la Comisaría 1 como aprehendido. Que fue un golpe fuerte, en todo el brazo, causando dolor hasta el hombro. Al Defensor le dijo que hizo la denuncia. También que cuando le pegó Veloso no pudo reaccionar, por el dolor. Que luego, cuando lo intenta reducir su compañero, se da a la fuga, y ella lo corrió junto a su compañero, para no dejarlo solo. Que tampoco sabían si tenía un arma, o lo que sea, por eso fue. Que estaban en la calle,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

transitada por vehículo, y él era todo insulto, como que se descuidó. Quería en ese momento sacarlo de la calle, para que no lo embistan. Que su idea era sacarlo a la vereda

para no exponerlo a eso. Que cuando llegó a la esquina, ayudó a su compañero que le dio

las esposas, lo palpan y se da la fuga.

El testigo Fabio Andrés Ursino, empleado policial, declaró diciendo que presta servicios en la U-63, es chofer. Que recuerda el hecho del kiosco Snack, que fue el 20 de

enero de 2025 a las 1454, estando de servicio en la Comisaría 1. Que estaban de prevención con la Sgto. Sanchez. Recibieron el llamado por un masculino fuera del snack

molestando a la gente. Al llegar se entrevistan con la encargada Maldonado. Que ella

les dice que Veloso desde la mañana estaba molestando allí. Entonces entrevistan a Veloso, que estaba agresivo hacia ellos y Maldonado. Que la insulta a Maldonado y la amenaza de muerte. Ante eso se le indica a Veloso que se retire. No hace caso y golpea a Sanchez con un golpe de puño en el hombro izquierdo. Se inicia un forcejeo, él se fuga y mientras su compañera solicita el otro móvil, lo interceptan en 25 y roca y se procede a su aprehensión. Que ante el golpe ella queda dolorida, el dicente quiso forcejear con él, quien se da a la fuga.

Esa es la prueba producida en el juicio de responsabilidad. Con ella, se pudo ver un plexo probatorio de suficiente entidad como para tener por acreditados los hechos. Veamos en el caso a caso cuáles son los aspectos más salientes a esa situación: Conforme lo planteado por la acusación Fiscal, a través de los dichos de la víctima Yanca, y los testimonios de García Rodríguez y Romero, se llega a la convicción de que los hechos sucedieron tal como refiere la Fiscalía, en cuanto el 28 de marzo de 2025 Veloso le causó lesiones a Yanca, con un golpe de puño y cuya significación médica legal fue convenida por las partes.-

Se observa desde los relatos de García Rodríguez y Romero que no se trató de una situación novedosa, que conocían a Veloso por generar conflictos en el lugar de éstos hechos.-

En definitiva, vemos que mediante ese accionar Veloso causó un daño en el cuerpo de Yanca en los términos del art. 89 del C.P. y lo hizo sin justificativos, ni habiendo en el legajo ninguna explicación para su accionar, por el contrario. Por eso es que corresponde arribar a la declaración de responsabilidad de Veloso por éste hecho.-

Respecto del hecho 2, se arriba a las mismas conclusiones. Sebastián Romero relató al Tribunal que debieron llamar a la policía ese 29 de marzo, ya que Veloso estaba acostado sobre un banco del templo Catedral, de la calle Irigoyen. Que en un horario de

mediodía, se acercaron los policías a requerirle que saliera, y en eso es que comenzó a discutir con los policías y ya fuera del establecimiento le pega a uno de ellos. Que primero

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

lo quisieron despertar, él hacía como que no escuchaba. El policía Andrade dijo que en ese

menester y en un descuido, Veloso le pegó una piña en la cara. Que se había hecho el pesado y agresivo en seguida, y como se puso violento lo podían sacar. Así mismo es el relato del policía Llanos que dice que son convocados,, y Romero les dice que Veloso estaba molestando. Que en la vereda golpeó a Andrade en la mejilla.

La sola circunstancia de estar echado sobre un banco de la catedral representa en sí una actitud que habilitó válidamente a Romero a pedir la presencia policial. A ello se

suma que el día anterior había tenido el ataque a Yanca, y generó la presencia de los agentes y la orden de retirarse del lugar para cesar con el disturbio que creaba en ese espacio público y tal lo que le requerían los responsables de la gestión del templo.

Tengo

claro que Veloso resistió la orden recibida, y lo hizo mediante el golpe de puño a Andrade,

cuando ya lo estaban conduciendo en el exterior del santuario. Que aún cuando las lesiones de carácter leve no han sido debidamente instadas por la víctima para producir su

persecución penal, no queda duda de que las secuelas de lesión en la mejilla de Andrade son suficientes para sostener que efectivamente hubo una resistencia al cumplimiento de la orden, no un atentado como dijo la fiscalía, y como tal corresponde decretar la responsabilidad penal de Veloso a título de la resistencia a la autoridad del art. 239 del C.P.-

Para efectuar el análisis relativo a la figura en análisis debe recordarse que la distinción entre figuras de atentado y resistencia a la autoridad ha generado discusiones desde antaño, siendo una de las más claras distinciones entre ambas la surgida del plenario Palienko, que mantiene vigencia a pesar de haber adquirido vigencia en el año 1947. Allí la Cámara del Crimen de la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires dijo que 1)

comete atentado a la autoridad el que, por los medios del art. 237 (intimidación o fuerza),

se impone (exige) al funcionario público para que haga o se abstenga de hacer (ejecución

u omisión) un acto propio de su función que no había sido dispuesto voluntariamente ni comenzado por aquél; 2) hay atentado, también, de parte del tercero, cuando éste ejercita

violencia sobre el que ha comenzado ya su acción directa sobre otra persona para imponerle algo y esta persona “no ofrece resistencia”; 3) existe resistencia, si la persona se opone, valiéndose de medios violentos, a la acción directa del funcionario sobre ella ejercida para hacerla cumplir algo. Esos términos han sido adoptados por nuestro STJRN

por ejemplo en “MORALES, Celestino Héctor; MORALES, César Gumercindo; RETAMAL, Juan Marcelo s/Atentado a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves y daño agravado todo S/ CASACIÓN - Expediente 22543/07”.

Con esa línea de entendimiento, no cabe sino concluir la resistencia a la autoridad de Veloso, quien al golpear al policía se opuso a la acción de sacarlo del lugar

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

donde válidamente se intentaba su retiro.-

Ello conduce en definitiva a declarar nuevamente su responsabilidad, esta vez en los términos vistos.-

Sobre el hecho 3, he adelantado ya que estamos frente a un delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves. Los dichos del testigo Carrizo son elocuentes en cuanto que el 31 de marzo de 2025 en momentos en que estaba gestionando la quita de las esposas o sujeciones por muñeca de Veloso mientras cumplía

la función de Seguridad en el edificio del Poder Judicial recibió sorpresivamente un golpe

en su cara, boca y nariz de Veloso, causándole mucho dolor y las lesiones convenidas, de

carácter leve. Luego de golpearlo, festejaba haberle pegado a un policía. Coinciden en su

relato los dichos del testigo Linares, que Carrizo le había pedido que asome sus manos por las rejas para quitarle las esposas, momento en que le libera una mano y con ella lo golpea al policía.-

Con las consideraciones a que me remito brevitatis causae del plenario Palienko, y entre nosotros, del fallo Morales, entiendo que se causaron las lesiones y al mismo tiempo se resistió la orden con un golpe sobre Carrizo, causando así la situación de concurso ideal de ambas figuras delictivas en la misma acción, lo que conlleva nuevamente su declaración de responsabilidad.-

Al respecto, se ha dicho que “en la resistencia a la autoridad - art. 239 C.P. -, el bien jurídico protegido es la libertad de acción de la autoridad pública. Se lesiona el orden

a la administración pública atacando el libre ejercicio de la actividad funcional cuando se

resisten o desobedecen las órdenes impartidas por las autoridades. La acción típica es “resistir a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o a la persona que le prestare asistencia a su requerimiento o en virtud de un deber legal. Se impide o se traba el ejercicio legítimo de la función cuando el funcionario ya está actuando, lo que requiere la

existencia de una disposición ejecutable contra alguien. Antes de que el funcionario tome

una resolución y la comience a ejecutar, sólo es posible el atentado. Por último, la oposición debe ser a un acto de competencia material y territorial del sujeto pasivo”

(Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, actualizador Manuel Bayala Basombrio, T°

V,

TEA, Buenos Aires, 1996, pág. 137), que sea legal y no abusivo. (Voto del Dr. Sodero Nievas).” Si algo resulta claro que con su accionar Veloso impidió la continuidad de Carrizo

en la ejecución de la orden que le había dado, orden para la que estaba habilitado a dar y era en todo en el marco de su competencia funcional.-

La tesis sostenida antes respecto de los hechos 2 y 3 choca contra la petición de la Defensa de tenerlos por no acreditados, por no ser lógicamente congruente con lo intimado y acreditado. En ambos casos estamos frente a despliegues de autoridad –que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

no requieren un decreto formal y firmado- y que fueron resistidos por Veloso, para configurar la figura de resistencia. Y luego, las lesiones convenidas por la propia defensa

impiden atender el pedido de no tener por acreditado ese hecho.-

Tampoco hay dudas sobre la ocurrencia del hecho n°4 y la responsabilidad de Veloso. Las constancias fílmicas reflejan clara y elocuentemente el accionar de Veloso causante de lesiones leves sobre el Magistrado Brussino Kain.-

Ello permite reconstruir claramente como la audiencia de formulación de cargos debió ser suspendida y luego cómo Veloso atacó con el micrófono a Brussino, constando

en las convenciones probatorias las lesiones de carácter leve que le produjo. Es así que las inconductas de Veloso llevaron al Magistrado interviniente a suspender la audiencia, momentos en los que mientras salía aprovechó las circunstancias para agredirlo.

Habiéndose impulsado desde la Fiscalía la calificación legal de lesiones leves, debo decir

que efectivamente la veo presente, que con su accionar Veloso le causó las lesiones en el

brazo izquierdo, y que para ello se valió del micrófono que se encontraba en cercanías. El video y sus términos –validados por el perito Semprini-, son confirmados y ampliados en los dichos de Tolnai, Negro y Ghianni, presentes todos ellos al momento de

celebrarse la audiencia.-

Que en consecuencia se puede decir que se reúnen los términos del art. 89 del C.P. y así se declarará.-

En el asunto número 5 del registro acusador, encontramos el hecho consistente en amenazas contra dos funcionarios judiciales intervinientes en la audiencia en que se lesionó a Brussino –hecho 4-. Así, tanto el Fiscal adjunto Dr. Negro cuanto la Defensora Penal Dra. Ghianni fueron objeto de amenazas de sufrir un mal grave, inminente e injusto

por parte de Veloso. Al Dr. Negro le dijo "...A VOS YA TE VOY A AGARRAR, YA TE VOY A

CRUZAR EN LA CALLE...", y en mismo momento le manifestó a su defensora Dra. Ghianni

"...A VOS TAMBIÉN YA TE VOY A CRUZAR..."; causándoles temor según refirieron.-

Tolnai escuchó los términos amenazantes vertidos contra Negro, y Negro atestigua sobre la ocurrencia de los hechos contra él mismo y la defensora, a igual tenor que esta última. Ambos últimos refieren temor en su ánimo tras los dichos, lo que da cuenta que estamos frente a términos de entidad suficiente para influir el ánimo y talante

de las víctimas, sin ningún justificativo. Las amenazas les resultaron creíbles e inesperadas, teniendo entidad amenazante según quien las profirió y el contexto.-

Respecto ahora del caso 6, haciendo hincapié en que sucedió dos días antes del hecho 1, resulta que se trata de un caso en el que Veloso dijo a Aldana Fernández, de la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Municipalidad de la ciudad de Viedma que

"...no te hagas la viva, que también la vas ligar, que si estaba de mala no era su culpa...", y

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

también que "...vos vas a aprender a correr, te van a pasar cosas, vas a ver..." y luego "...los voy a matar, los voy a matar a todos...", dichos que causaron temor en ella.- Por los mismos términos que en el caso 5, estamos frente al delito de amenazas simples en perjuicio de la funcionaria citada y que le causaron temor. Se promueve el anuncio de un injusto futuro y cierto, en forma idónea a causar miedo, que es justamente lo

que pretende castigar el delito de amenazas.-

El video filmado en el lugar da cuenta de la presencia del acusado en el lugar, quien por otro lado ya era conocido de quienes laboran en esa área municipal, como da cuenta Elifonso, también presente en el lugar el día de los hechos.-

Por último tenemos el hecho número 7, que da cuenta de un caso de Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, Artículos 45, 54, 239 y 89

del Código Penal, tal y como adelanté que debe entenderse la conducta imputada. Con la

declaración testimonial de la víctima, empleada policial Sargento Ayudante Sánchez se tiene el marco y contexto en que se dieron los hechos desde la llegada de la comisión policial al lugar, ese 20 de enero de 2025, donde Veloso se encontraba en inmediaciones del Kiosco Snack molestando a los transeúntes, como les indicara un llamado telefónico desde el lugar. Maldonado refiere que estaba Veloso tirando piedras por lo que la encargada llama a la policía.

Relata Sánchez que al llegar lo ven con un cascote en su mano y comienza a insultarlos. Con el correr de su intervención, ante la orden tira la piedra mientras la señora

policía iba intentando que saliera de la calle hacia la vereda, hasta que en un momento él

le pega un golpe de puño y se da a la fuga, siendo perseguido y reducido por su compañero Ursino. Que ella no pudo reaccionar por el dolor inicialmente, luego lo acompañó para no dejarlo solo. Las lesiones resultantes son de carácter leve por hematoma en cara externa de brazo izquierdo, y su existencia está convenida por las partes.-

El policía Ursino corrobora su versión en todos sus términos.-

En el caso vemos claramente que había en curso una actuación policial en que se lo estaba interviniendo, y en la que para hacerla cesar en sus términos, Veloso le

pegó

a Sánchez para salir corriendo e impedir el abordaje policial a su respecto. Ello determinó

que con su resistencia lograra que el procedimiento no pudiera avanzar, lo que da significación en los términos del art. 239 C.P. respecto al caso. Asimismo y siendo que en

el mismo momento en que resistía producía un golpe a Sánchez que determinó que resultara lesionada, conducta atrapada por el art. 89 del C.P., resulta entonces que ambos

delitos deben concursar en forma ideal.-

A esta altura cabe señalar que ninguno de los hechos fue controvertido por la

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Defensa de Veloso, que por otro lado sugirió en algunos casos el exceso de las autoridades policiales en su accionar –que no veo presente en absoluto en ninguno de los

casos que determinó la resistencia- lo que corresponde descartar además según los argumentos vistos en cada caso, y en la situación de calle y alguna cuestión médica a su respecto, que más allá de no haberse acreditado con prueba testimonial o científica, respectivamente, no alcanzan a ser una causa de justificación de su accionar, ni de inculpabilidad por incapacidad de comprender los sucesos. La circunstancia de encontrarse en situación de calle al momento de los hechos fue efectivamente convenida por las partes en cuanto que no tenía domicilio, y más allá de comprender el perjuicio que

puede ocasionar a una persona el no tener donde morar ni un punto de referencia físico en

su vida, tampoco puede seguirse de ello que pueda circular ésta persona reaccionando con altos niveles de violencia o agresión por tal causa cuando se le ha de imponer

Límites

a su presencia en espacios públicos.-

En algún momento de los alegatos finales el acusado dijo que no se reconoce como empezó el problema dentro de la catedral, que lo trompearon al inicio y él se defendió. Que hay un video que lo demuestra. Debo señalar que esos dichos no recibieron

ningún sustento ni aval probatorio, al contrario, ninguna prueba fue ofrecida en ese sentido, ni se escuchó nada sobre ningún video, siendo según lo conocido que el accionar

policial fue del todo adecuado, tal y como se refiere y desarrolla en otro pasaje de la presente sentencia.-

Y así entonces, como los argumentos expuestos por la Defensa del imputado no han logrado conmovier y menos aún contrarrestar el convencimiento que la evidencia detallada ha provocado es que en definitiva estaré al panorama surgido del relato inalterado, detallado y coherente de las víctimas, y los testimonios que rodearon las circunstancias de cada hecho permiten llegar a la convicción de que existe responsabilidad

penal de Veloso en cada caso analizado, según la calificación legal esbozada ya para cada

caso.-

AUDIENCIA DE CESURA:

En cuanto a la pena que corresponde imponer, se realizó la audiencia de cesura dispuesta por el art. 173 CPP en la que, sin pena producida por las partes, se convino escuchar los alegatos de las partes presentes respecto de la pena.

En la intervención de las partes alegando en la audiencia de valoración de pena o cesura, inició su alocución el Fiscal haciendo hincapié en la naturaleza y responsabilidad

de los hechos que cometió Veloso, desde el 20 de enero al 31 de marzo de 2025, en un período corto, y que en esos hechos agredió a un particular, Yanca, golpeó a funcionarios

policiales (Andrade, Carrizo, Sanchez) y también atacó físicamente a un magistrado en Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

una sala de audiencias y ya comenzada una audiencia de formulación de cargos. Que continuando con la semblanza de los hechos, el imputado también amenazó al fiscal Negro y su defensora Marta Ghianni, así como amenazó a la funcionaria

Aldana Fernández. También resistió a procedimientos policiales en mas de una oportunidad. Dijo que todos los hechos concurren entre sí, ya que no fue un único episodio, sino múltiples decisiones autónomas de infringir la ley, y que el art. 55 del C.P.

impone considerar la sumatoria como una necesidad de mayor respuesta penal. Según la naturaleza de la acción y medios, usó violencia física mediante golpes de puño a los policías, a Brussino, amenazas verbales a Negro, Ghianni, Fernández, las que no eran expresiones aisladas, sino que fueron en ejercicio legítimo lo que incrementa

el disvalor de las acciones. Especialmente grave las lesiones a Brussino, como pudimos ver en el video. Que se trató ataque al funcionamiento del sistema de justicia. Ello revela la

violencia física, institucional contra los funcionarios policiales, amenazas a funcionarios judiciales, amenazas graves contra la funcionaria municipal, lesiones contra los guardiacárceles. Es una secuencia sistemática de violencia en diferentes ámbitos. La violencia se desplegó en espacios institucionales frente a funcionarios en ejercicio del cargo, con desprecio por la autoridad estatal.

La extensión del daño dirigida contra particulares y contra funcionarios públicos en ejercicio de funciones, afectando el funcionamiento de las instituciones y la autoridad.

Asimismo con el ataque a Brussino afectaron el funcionamiento del sistema. Las amenazas contra Negro, Ghianni y Fernández fueron a efectos de causar temor. Debe tenerse como agravantes el concurso real, la pluralidad de víctimas, los ataques a funcionarios en ámbitos institucionales, sus antecedentes penales computables, mientras que como atenuante se deber tomar en cuenta la situación de calle de Veloso.

Sobre los motivos y modalidades, destaca el Fiscal del caso que las agresiones fueron ante requerimientos útiles de la autoridad, actuando con hostilidad. Sus amenazas demuestran una intención intimidatoria. Todo tiene un patrón común con agresión violenta, desprecio por la autoridad pública, y especialmente varias de las agresiones fueron estando bajo custodia. Los lugares donde produjo los hechos frente a funcionarios, fueron ámbitos institucionales o comunitarios que requieren y hacen esperable otra conducta. No se ven móviles comprensibles o justificables en su conducta, y se originaron en la negativa de entregar dinero, en la intervención policial, en el desarrollo normal de una audiencia, la llamada de personal del Snack, son reacciones violentas ante límites. Destaca que el acusado registra antecedentes penales por incendio con resultado muerte (2011), y en 2019 por robo agravado en tentativa (dos años y seis meses), ya ha estado internado intramuros y aún así reincide en las conductas. Hay

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

persistencia en las conductas agresivas. Sus condiciones personales de vivir en situación de calle es un atenuante, que evidencia una vulnerabilidad social, pero no opera como excusa automática frente a la violencia de sus conductas. La marginalidad y la vulnerabilidad explica su contexto, pero no hace que no deba protegerse a terceros de él. La reiteración de hechos en pocos días, los antecedentes con que cuenta, las agresiones y amenazas a funcionarios judiciales, policías, demuestran su desprecio por la legalidad, mostrando su peligrosidad. En cada hecho actuó con dolo directo, no hubo errores ni reacciones instintivas sino una continuidad de un obrar violento, como el caso de

Carrizo. Lejojs de cesar su violencia, la escaló contra policías, el juez, el Defensor, el Fiscal, con marcada indiferencia a la autoridad. Se apreció en cabal dimensión que Veloso en el debate como durante el mismo realizó expresiones inapropiadas, falta de respeto en su momento, como se fue dando en todas las audiencias, lo que motivó que haya una dinámica de juicio con él saliendo por zoom, cuando él lo desea. Que el derecho de defensa no puede valorarse en su contra, pero refleja su posicionamiento frente al proceso y la autoridad. Es un correlato de los eventos traídos al juicio. Agrega que en el caso no estamos ante delitos de extrema escala individual, sino que son hechos concatenados, contra funcionarios, entendiendo que debe valorarse integralmente, considerando especialmente su reiteración, sin criminalizar la marginalidad, sino de responder con violencia reiterada afectando el funcionamiento institucional. Por ello solicita la pena teniendo en cuenta los delitos y las escalas que generaron su responsabilidad. Entra en juego un concurso real, por todos los hechos, que fija una escala penal con un mínimo de 6 meses a un máximo de 11 años de prisión. Que teniendo en cuenta los fundamentos dados y según Brione, partiendo de un punto equidistante de 5 años y 3 meses de prisión, por lo que ponderando los agravantes y el atenuante citado, solicitará 7 años y 6 meses, accesorias legales y costas. Dado su turno a la defensa dicen sus representantes que se ha sido duro con la pena solicitada. Que cuando dice que no criminaliza la marginalidad, entiende que sí lo hace. Que el acusado es un desamparado social, así se vió en el debate. Que lo han ayudado incluso con comida. Que eso no es contemplado por el fiscal, que no es una conducta voluntaria, sino que es una conducta reactiva, que demuestra los motivos por los que cometió los hechos. Que sobre el 41, la naturaleza de la acción y medios empleados, se está frente a delitos leves, como amenazas simples, lesiones leves, no hay modo de llegar a 7 años y seis meses. Todas fueron reacciones que no se entienden si no es en contexto de sus condiciones de vida.

La extensión del daño tampoco lo amerita. Son reacciones a lo que le pasa. Todo debe computarse, sumado a la edad, falta de estudios y oficio, desamparado sin familia,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

solo sostenido por una pensión de discapacidad de escaso monto, no tiene hijos y está en

situación de calle. Se pudo presenciar su conducta en el juicio, lo que demuestra su condición, que es epiléptico y está medicado. No hay un comportamiento adrede, sus amenazas fueron cuando pidió algo, las lesiones cuando lo fueron a sacar violentamente,

todo lo que sufrió es injusto. Todo es producto de un rechazo social, que atenta contra su

propia defensa. Que en varias oportunidades se ha intentado aportar evidencia, pero él se

ha rehusado a ser examinado.

Entiende la Defensa que hay dos opciones, una de mirar para otro lado y caerle con todo el peso de la ley, o hacer un análisis concienzudo, con los motivos por lo que está

acá, y que su conducta puede ser juzgada en abstracto y da valor y mérito a cómo debe juzgarse.

El Dr. Vega además intervino con el fin de precisar sobre aspectos de la Fiscalía que no deben tomarse en cuenta de su alegato. Principalmente porque no fueron motivo de imputación, como el que el ataque fue dirigido a instituciones, lo que no está imputado.

Se trajeron casos contra personas, no contra instituciones. Tampoco integra el caso la motivación que tuvo para ejecutar. No puede hablarse de desprecio a la autoridad, o que el

concurso real pueda ser un agravante. No surge del 40 y 41 y además sería volver sobre

la escala penal una nueva valoración por sobre la escala del mismo artículo. Por otro lado

la peligrosidad no es parte del 41 del C.P., deben valorarse los hechos, no si es peligroso para la sociedad. Tampoco debe valorarse la conducta del imputado durante el juicio. No

está imputado por esos eventos.

Por último rechaza que la reiteración implique una mayor culpabilidad, no es cierto, la culpabilidad está o no, ya fue definida, por lo que la reiteración no puede ser valorada porque está ya establecida. Por ello solicitan que considere su edad, y sus circunstancias, salud, educación, etc., y según Rodríguez Cayueque y no Brione, empezando a merituar desde el mínimo legal, solicitando la pena de 2 años de prisión. Al cierre Veloso reconoció que estaba mal, que hay cosas que no están bien, que sea lo que Dios quiera, que verá según lo que le den si está conforme o no. Que su situación de detención tampoco es buena.

Concluida dicha audiencia, se pasó a deliberar resultando las siguientes conclusiones:

Tomando en consideración las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y los parámetros fijados por el Superior Tribunal de Justicia in re “Briones” al momento de la graduación del quantum punitivo, adelanto que no compartiré el monto reclamado por la acusación. Asimismo, que tomando en cuenta que la causa Rodríguez Cayuheque del TIRN se dirige a una especial ponderación de los casos cuando el ofensor penal no tiene

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

antecedentes computables, tampoco resulta exactamente aplicable al caso, como así pretende la Defensa.-

A los fines de individualizar la pena a imponer, ha de tenerse en cuenta en primer lugar la escala penal con que se encuentra conminado en abstracto el concurso de

delitos

cometido, donde el mínimo resulta de seis meses y el máximo es de once años de prisión.

Conforme las circunstancias que prescriben los arts. 40 y 41 CP, tomo en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción, las circunstancias que rodearon el hecho que se le inculpa al acusado, la extensión del daño causado, su edad, la modalidad del acometimiento y los móviles y condiciones personales del imputado. Particularmente, debe

tenerse especialmente en cuenta la presencia de dos antecedentes condenatorios a pena de cumplimiento, la edad y situación y violencia desplegada por el imputado frente a la situación de Yanca, Fernández, y Ghianni lo que los coloca en manifiesto estado de inferioridad, la extensión del daño producido, y las consecuencias físicas que trajeron los

hechos en los que produjo lesiones o amenazas.

En relación a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causado, cabe decir que el ilícito acreditado

exhibe una particular gravedad, fundamentalmente en el modo de realización; el daño ha

sido especialmente importante y significativo.

En general coincido con los argumentos expuestos por el Fiscal para valorar la imposición de la pena. Así las cosas, resulta ínsito a cada hecho imputado y valorado que

estamos frente a un modo de abordar los problemas a través de la violencia, que no distingue entre ámbitos públicos y privados, y que hace que Veloso ataque a quienes tienen una controversia con él, sin importar que él mismo sea quien la inició en todos los

casos. No veo, por el contrario y a resultas de esas conductas un accionar sistemático dirigido a obstaculizar el funcionamiento de las instituciones, aunque los mismos hechos

demuestren que con su accionar así lo logró o provocó. Si produjo disturbios, se hubo de

suspender la audiencia, si resistió a la autoridad, condicionó la efectividad de los procedimientos policiales, si amenazó, infundió temor. Y ello ya de por sí resulta de

gravedad, pues no hay modo alguno de morigerar la responsabilidad de quien siendo capaz y responsable de sus actos, los haya enderezado a ejercer gratuitamente la violencia contra quienes tienen –como en los casos 2 a 7- sobre sus espaldas la pesada tarea de hacer reinar la autoridad pública y prevenir la comisión de delitos.-

Se invocó la circunstancia de poseer antecedentes penales como un agravante, lo que considero en todo pertinente pues más allá de haber cumplido las penas respectivas, el hecho de haber sido sometido a dos condenas y aún así continuar infringiendo la ley resulta una circunstancia que redundante en una nueva situación que tiñe

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

negativamente la posición de Veloso.-

Veamos en ese sentido cada caso en particular:

Para mensurar especialmente el caso nro. 1 corresponde tomar especialmente en cuenta que la víctima es un hombre mayor, que fue atacado por un hombre joven como

el imputado, por la espalda, sin aviso y en el ámbito de un templo religioso, sin mediar motivo o razón que pudiera hacerlo previsible o incluso poner sobre guardia a la víctima.

Se trata de una situación especialmente grave por dichos términos, y por los resultados de

las lesiones convenidas ocasionadas en su rostro.-

En referencia al caso 2, encuentro entre las circunstancias del hecho que hay de parte de Veloso una trasgresión inicial a las normas de convivencia que justifica el dictado

de la orden de retiro del lugar por personal policial y en referencia con la convocatoria y solicitud al efecto de los administradores de esa Iglesia Catedral. Que dicho ello hay una resistencia posterior a la evacuación ordenada, que considero en todo válida y un ataque

al policía Andrade solo por haber sido uno de los protagonistas de la gestión de la autoridad pública, lo que refleja especialmente una actitud negativa, frente a un funcionario

del orden que tan solo estaba cumpliendo su trabajo y que no ameritaba ni tan siquiera había avisado de su disconformidad, al modo que pudiera actuar con las prevenciones debidas. Es comprometido para la situación el modo en que se desplegó la violencia, la inadvertencia del ataque y su resultado en la secuela en el cuerpo de Andrade por parte de

Veloso.-

El hecho tres comparte situaciones de los casos anteriores, en tanto hay una resistencia a la ejecución de la orden de la autoridad poniendo manos en el funcionario policial con el solo fin de evitar el cumplimiento de la disposición de entregar las esposas, y

causar un daño en la salud del agente público. Con una agresión al empleado policial por

el solo y mero hecho de serlo y estar cumpliendo una función. Un ataque artero y a traición

en momentos en que se encuentra siendo auxiliado, fue dado a Carrizo. También es especialmente reprochable el que festejara el acusado luego de propinarle la lesión el haberle “pegado al cana”.-

Respecto al hecho 4, veo como la actitud del encartado refleja nuevamente la misma forma de actuar frente a sus semejantes de Veloso, lo que merece un especial reproche. Nuevamente Veloso agrede a un agente público, en éste caso el magistrado interviniente en una audiencia, por el hecho de expresar su desacuerdo con una decisión, con total menosprecio de las implicancias de su accionar en terceros. Que así la violenta intromisión en el cuerpo de la víctima con un objeto contundente como el utilizado evidentemente generaría una lesión de consideración, situación que en ningún modo motivó a Veloso a reprimir su injustificado accionar.-

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

En el caso 5 y 6, las amenazas, simples según la calificación legal, adquieren un cariz especialmente grave, por ser vertidas contra funcionarios públicos. Así las sufren un fiscal, con quien la vinculación del encartado al momento era la de haber sido su acusador en la frustrada audiencia y lo que demuestra que lo amenaza justamente por su rol procesal. Lo mismo cabe referir respecto de la Defensora Penal, constituyendo en ambos casos una situación en la que se atacó la libertad de determinación individual de ambos funcionarios por el mero hecho de serlo. Y lo mismo, nuevamente, respecto de la funcionaria municipal, a quien perturba en su ánimo y su tranquilidad interna sin ninguna causa o justificación, y con el deliberado interés de provocarle temor, como se puede deducir desde la reiteración de sus dichos, sostenidos en el ámbito de un organismo público y sin haber recibido ofensa alguna.-

En el caso del hecho 7, y frente a la conducta desplegada en el ítem por Veloso, destaco desde el hecho que estamos ante un nuevo hecho violento para zanjar una situación creada por él, con despliegue de violencia contra funcionarios públicos al solo efecto de impedir su trabajo y eventualmente evitar las consecuencias merecedoras de sus actos de desorden previo, siendo especialmente reprobable que el ataque lo haya llevado adelante sin aviso, contra una mujer policía y sin ningún otro motivo que resistir su accionar.-

En lo relativo a los aspectos a considerar respecto del propio imputado en particular (inc. 2 art. 41), Veloso es una persona carente de instrucción, joven, sin trabajo ni domicilio. Aún en ese contexto, conforme sus antecedentes puede aseverarse que el acusado conocía los resultados que su acción traería aparejados, donde circunstancias no pueden erigirse como un obstáculo de punibilidad más allá de poder situarse como atenuante al momento de graduar la pena.

A la hora de individualizar la pena aplicable al acusado reitero en que valoro como circunstancia agravante sus antecedentes penales, punto éste en el que han coincidido las partes. A la graduación del quantum punitivo, anticipo mi coincidencia

respecto a algunas de las consideraciones de la Acusación sobre la escala penal aplicable,

considerando estar frente a un caso de muy especiales características, en el que la particular situación de los injustos han de presidir la situación, bien que considerando también las atenuantes reconocidas tanto por acusación y defensa, y en sintonía con el Código Penal.-

En ese sentido, se escucharán las peticiones de las partes, a la luz de los arts.

26, 40, y 41 del C.P. y de la doctrina Brione del STJRN y Collueque del TIRN, entre otros

fallos que interpretan esta importante cuestión que tiene que ver con los modos de discusión de la pena a imponerse a quien ha sido declarado culpable de un hecho. Se trata

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

de un asunto hondamente relevante, pues la consecuencia práctica evidente es que cada minuto que en mas o en menos se imponga al reo hallado culpable previamente, será el que justifique y avale la necesidad de una respuesta adecuada frente al reproche hallado. Es importante en éste asunto en particular, desmerecido durante tantos años, excluir toda forma de arbitrariedad que lleve a una condena injusta por su duración, siempre tomando en cuenta que la escala penal aplicable, esto es los mínimos y los máximos a considerar, son de proveniencia legal, fijados por la normativa penal, e indiscutibles al Tribunal.-

Con dichas advertencias habré de practicar un análisis concreto a través de la mensura del

asunto frente a la escala penal aplicable, y ponderando tanto agravantes como atenuantes,

desde un punto de vista objetivo y subjetivo, que permita justificar y sostener lógicamente

las conclusiones a que se arribara.-

Que por consecuencia de los delitos reprochados estamos frente a una escala penal que inicia en seis meses de prisión y que llega hasta 11 años de prisión como sanción legal. Como se viera ya Fiscalía solicita la imposición de 7 años y seis meses, mientras que la Defensa solicitó en el caso la aplicación de una pena de prisión en 2 años

de reproche. El punto medio de la retribución penal se fija en 5 años y 9 meses de prisión.-

Siguiendo la doctrina del S.T.J., surge relevante a la hora de ingresar al tratamiento de esta cuestión, que la pena es uno de los requisitos esenciales de la sentencia condenatoria y por lo tanto el Tribunal debe resolver la cuestión de modo fundado y exponer en forma sucinta los motivos de hecho y de derecho en que se base, en tanto el condenado tiene derecho a conocer los pronósticos negativos que impiden otorgar un trato

más favorable y llevan a privarlo de su libertad, pues corresponde a su derecho de defensa cuestionar tal decisión.

Eso en cuanto la motivación es lo que le permite el control de la racionalidad de los actos y

el ejercicio de la defensa en un sistema de organización republicano de gobierno y toda argumentación que lo impedía con fundamento en que la facultad de fijar la pena es discrecional y exclusiva del tribunal de juicio, por tanto ajena al Recurso de Casación, ha

sido expresamente dejado de lado luego del precedente Casal de la Corte Suprema de Justicia, adoptado por este Superior Tribunal. Además para ello debe tenerse presente el fin de la pena, desde el punto de vista de la prevención general y especial resultando que el mínimo de la pena de prisión del tipo previsto para esos casos bajo análisis en el C.P. se

encuentra extraordinariamente lejano al máximo posible por lo que la elección de su monto, también requería la necesaria fundamentación ausente en esos actuados.

Así las cosas, se advierte que si la escala penal prevé la posibilidad de imponer condenas

de hasta once años, resulta claro que existe una licencia legislativa para imponer penas

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

más altas para los casos más graves, guardando, obviamente, proporcionalidad a las ofensas desplegadas. Y avanzando en ello, se observa que los hechos fueron de gravedad

media a alta, e in crescendo en ese vértice de violencia desplegado.-

Que las pautas marcadas en el inc. 1° del art. 41 en función a lo establecido en el art. 40 del Código Penal, deben valorarse dentro del mínimo y del máximo de pena previsto por el

legislador de acuerdo al delito que se trate, tomando en cuenta la técnica legislativa establecida por el sistema argentino en relación a la función que cumplen los marcos penales aplicables al caso, en cuanto que a cada tipo penal le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cuál es la pena adecuada al caso que se le presenta. Patricia S. Ziffer en "Lineamientos en la determinación de la pena", pág. 36 y sgs., expresa: "... La función de los marcos penales no es, como podría pensarse, sólo la de poner límites a la discrecionalidad judicial. No se trata simplemente de ámbitos dentro

de los cuales el juez se puede mover libremente y sin dar cuenta de su decisión, sino que a través de ellos el legislador refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema.

De este modo, se señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva o imperativa dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación a otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo, sino el único jurídicamente admisible. Con relación a este tema, se ha sostenido

que el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se puede concebir y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de

la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios y el máximo, para los más graves. A partir de ello el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de

la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal". Agrega, finalmente en dicha obra que: "...Si el legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad, el juez deberá, en su decisión, identificar cuáles son los casos que pensó el legislador para cada alternativa de pena y compararlos con el que tiene que juzgar, limitándose, con esto, a buscar la "voluntad de la ley".-

Es por ello que siguiendo dichos lineamientos, debemos respetar siempre el principio según el cual la pena no pueda en ningún caso ser superior a la culpabilidad del autor; ya

que al decir de Patricia Ziffer en su obra ya citada al evaluar las distintas teorías existentes

respecto de los fines de la pena: "... muchas veces podrá conseguirse una armonización práctica de los fines penales por lo que cada uno de ellos acabe teniendo virtualidad en la

resolución judicial. Sin embargo, cuando los fines de la pena llevan a consideraciones

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

contradictorias e incompatibles en la pena en el caso concreto, fenómeno que tradicionalmente se conoce como la "antinomia de los fines de la pena", la justa retribución

no tiene preferencia sin más, sino que todos los criterios concurrentes deben limitarse cuanto sea necesario para permitir que cada uno surta efecto lo mejor posible. El único límite lo constituye la culpabilidad, que el legislador pone como "directriz" a

disposición del juez". A su vez, expresa que: "... la decisión acerca de los fines que debe cumplir la pena es la que permitirá orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y que valor se les dará; ya que a partir de la decisión acerca de qué es lo que se quiere lograr con la aplicación de la pena al caso concreto, será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar. La decisión debe actuar como "filtro", evitar que jueguen un papel en la fijación de la pena cuestiones que para nada están vinculadas con el objetivo a alcanzar. Ello es particularmente importante en los sistemas como el argentino en los cuales la ley no predetermina cómo deben ser valoradas las circunstancias que impone tomar en cuenta (art. 41 C.P.)".-

Por todo lo dicho y siguiendo las argumentaciones expuestas anteriormente y los lineamientos jurisprudenciales que en la materia rigen según los conocidos fallos Brione del STJRN (que según define en Leiton, legajo MPF-CI-00108-2017 versa sobre la posibilidad del juzgador de partir de una posición de equidistancia entre el mínimo y el máximo de la escala penal prevista en abstracto en el tipo legal que corresponda, para luego ponderar las circunstancias favorables o desfavorables al imputado en orden a las exigencias de los arts. 40 y 41 del código de fondo) y Rodríguez Cayueque del TIRN (sobre el peso de determinadas atenuantes al imponer la pena, a contrario sensu, como ya dijera), estimo que los sucesos que nos convocan debido a su gravedad y daño causado, que se acerca y ubica al medio de la escala penal aplicable. Toda vez, que hasta 4 años y medio aproximadamente sería reservada la pena a las graduaciones menos graves, 5 años es una retribución que se ubica por debajo del medio de la escala, punto medio de aplicación para los casos moderados, y constituye una pena que contempla adecuadamente los atenuantes ya vistos y se encuentra, a su vez, en el marco habilitado por la ley para casos como el presente.

La escala que se aplica, o marco penal, es una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal en su tramo medio –que se

elige en el caso- se reserva para los hechos de intermedia gravedad y la pena que resulte adecuada desde el punto de vista objetivo es la que es la que refleja la culpabilidad del acusado. Entre los parámetros a adoptar para determinar la pena aplicable, vale citar en

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

apoyo la "Teoría de la Prevención General Positiva", que busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del Ordenamiento jurídico, pues la pena tiene como misión –entre otras- "demostrar la inviolabilidad del ordenamiento

jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo" (Vid. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, pág.91). El autor citado, manifiesta a

su vez:"... que en la prevención general positiva se pueden distinguir a su vez tres fines y

efectos distintos, si bien imbrincados entre sí: El efecto de aprendizaje, motivado socialpedagógicamente; el ejercicio en la confianza del derecho que origina en la población por le actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que surge cuando el

ciudadano ve que el Derecho se aplica y finalmente, el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción, sobre

el quebrantamiento de la ley y considera solucionado el conflicto con el autor. Sobre todo

el efecto de pacificación, mencionado en último lugar, se alude hoy frecuentemente para la

justificación de reacciones jurídicopenales con el termino de "prevención Integradora".-

El autor citado agrega que: "... Corresponde la preferencia a las necesidades

preventivoespeciales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivogeneral todavía lo

permita. Es decir, por motivo de los efectos preventivos especiales, la pena no puede ser reducida hasta el punto que la sanción ya no se tome en serio en la comunidad; pues esto

quebrantaría la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación...Pues si la conminación penal debe conservar su función motivadora, la ejecución tampoco puede perder totalmente el efecto preventivo general". Efectúa el autor

una clarificante recapitulación, al sostener: "...La teoría penal hasta aquí defendida se puede resumir, pues, como sigue: La pena sirve a los fines de la prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de su culpabilidad, pero se puede quedar

por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivos especiales y a

ello no se opongan las exigencias mínimas preventivos generales" (Vid. obra citada pág. 97/103).-

Al decir de Ziffer en la obra aludida, "... Las reglas del ordenamiento jurídico que tienen un

espíritu más preventivista (Por ej., la condena de ejecución condicional) y de respeto de las necesidades de resocialización, suelen estar reservadas a hechos considerados leves.

Esto permite partir de la necesidad de distinguir según la gravedad del hecho: la prioridad

de uno u otro fin no se establece en forma genérica sino que puede sufrir modificaciones según el delito que se trate. La ausencia de normas que otorguen a la resocialización valor

suficiente como para eliminar la pena en los casos en que ella no puede ser lograda, o incluso en casos en que es posible presumir que la aplicación de la pena no sólo no contribuirá a la rehabilitación, sino que probablemente generará daños sociales de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

relevancia, indica que no es este el interés dominante. Las alternativas "sociales" sólo resultan tolerables frente a ciertos hechos, y para definirlos no resulta decisiva la peligrosidad del autor, sino el valor de la norma comprometida dentro del ordenamiento jurídico. La prevención especial es un "lujo" reservado para aquellos casos en que se trata,

finalmente, de desviaciones de poca monta. Más allá de este punto el riesgo de desocialización se asume a conciencia, dando prevalencia al valor "estabilización de la norma". Esto permite inferir que la selección de criterios relevantes para la determinación

de la pena no puede hacerse en forma general, sino que estará marcada de antemano por la gravedad del hecho del ilícito: frente a un ilícito muy grave no entran en consideración

las mismas alternativas que frente a uno leve. En la medida que el sistema de sanciones se vuelve más complejo, en cuanto abre un abanico más amplio de penas y modo de ejecución posibles, ya no es posible plantear la pregunta acerca del fin de la pena en forma tradicional, sino que es necesario reconocer los fines en el caso concreto, a partir de

la decisiones legislativas diferenciadas...". A su vez concluyó que "... los sistemas sociales

no parecen estar dispuestos a renunciar a la pena como instrumento político sea porque la

sociedad necesita retribución, sea porque necesita afirmar sus normas. Por otro lado de nada sirve buscar el fin de la pena en forma general, la determinación de la pena exige confrontar esas reflexiones abstractas, y replantearlas frente al caso concreto".-

En este mismo camino y desde la óptica de la prevención general positiva se enrola Jakobs en Fundamentos del Derecho Penal, pag. 54-60; al referir al respecto que: "... El fin

de la pena que acabo de esbozar se denomina actualmente prevención general positiva; prevención general, porque pretende producirse un efecto en todos los ciudadanos, positiva, porque ese efecto no se pretende que consista en miedo ante la pena, sino en una tranquilización en el sentido de que la norma está vigente, que la vigencia de la norma, que se ha visto afectada por el hecho, ha vuelto a ser fortalecida por la pena -en el

siglo pasado se hablaba de manera plástica de eliminación del "daño intelectual del

delito...".-

Se trata aquí una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las

emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. La argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los

atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más

el conocimiento '\de visu\' del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

entre otras). En ese mismo sentido, el objetivo del cumplimiento de la pena es la resocialización o readaptación social del penado, entrando en juego la Constitución Nacional y por ella mediante el art. 5° ap. 6 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que dispone que 'las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados', o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10 ap. 3,

establece que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial

será la reforma y la readaptación social de los penados' (conf. Carlos Enrique Edwards, Régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24660. Revisado y comentado, ed. Astrea, 1997, págs. 30/31)” (Se. 39/10 STJRNSP).

Tomando en cuenta tales ponderaciones, y previo a fijar el quantum definitivo, debe acotarse por último que la prudencia o mesura para el análisis del quantum de la pena, no

tiene que ver con una autorestricción de penas de cumplimiento efectivo. Esa mesura o prudencia exigen establecer una solución concreta que se adecue al plano legal. Por ello, y con lo visto, debe por fuerza lógica concluirse que no es desmesurada una pena que es alta, sino que lo es la que no se ajusta al caso concreto. Y tampoco será automáticamente

prudente una pena que sea baja, sino que lo será una que adecue las circunstancias al caso concreto, una que le dé “a cada uno lo suyo”.-

Siendo ello así, teniendo en consideración las agravantes mencionadas, advierto que no es posible fijar el mínimo que establece la norma descartándose así por improcedente la pretensión de la Defensa y atendiendo por un lado a las reiteradas conductas llevadas a cabo por Veloso, sus consecuencias, y demás circunstancias ya referidas y valoradas, así como en atención a la impresión causada en el juicio y demás pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del CP y precedentemente aludidas, se concluye en la necesidad de imponerle una pena que supere el mínimo legal,

ubicando la retribución propuesta una porción por debajo del medio en atención a las atenuantes juzgadas, pero sin desmerecerse las relativas a las agravantes que se dependen de los casos ubicándolo un poco por debajo del medio de la escala, juzgándose

razonable, justo, adecuado y proporcionado al injusto atribuido al acusado proponer al acuerdo se imponga a Veloso una pena de cinco años de prisión, declaración de reincidencia (en tanto se sigue de su situación que ha cumplido ya penas de prisión que ameritan la declaración), accesorias legales y costas conforme arts. 40, 41, 12 y 29 inc. 3 y 50 del CP. Así voto.

El Dr. Guillermo Bustamante dijo: comparto y hago propios los fundamentos y solución dada por el colega que precede en torno a la responsabilidad de Veloso en el caso y la calificación legal resultante, así como la pena que corresponde imponer.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

El Dr. Marcelo Chironi, a su vez, dijo que compartía en todos sus términos el voto producido por el colega preopinante, en relación a la existencia de los hechos, y la responsabilidad penal de Veloso. En cambio, propiciaba una solución diversa sobre la pena a imponer.

Así dijo:

Voy a disentir con los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, en tanto al momento de fijar la pena, y teniendo en cuenta la escala penal prevista en abstracto para los delitos acreditados, me inclinaré por la de tres años y ocho meses de prisión, con más la declaración de reincidencia.

En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Brione”, y el Tribunal de Impugnación en su fallo “Rodríguez Calluheque” entre otros, han fijado parámetros en la materia a los que me remito brevitatis causa, sin perjuicio de señalar que en este último, remitiéndose al precedente “Peralta” (Se 183/18), el T.I.P. ha dicho que el Juez de juicio únicamente evalúa los agravantes y atenuantes vinculados al hecho que se hubiera probado siempre y cuando se encuentren relacionados con la base fáctica de la acusación y se tengan por probados.

Ya he señalado en distintas oportunidades que, aún las limitaciones establecidas por el artículo 191 del ritual, el legislador ha dejado al juez un margen de discrecionalidad para la individualización de las penas. Discrecionalidad que no puede ser arbitraria ni antojadiza, en tanto se encuentra reglada, desde que la propia ley obliga a valorar un conjunto de circunstancias para esa determinación y en el marco del sistema acusatorio, a valorar debidamente la prueba producida por las partes.

Bajo esos parámetros, como cuestión primaria, aparece en el análisis como insoslayable la existencia de antecedentes del imputado, lo que también debe ser valorada en su justa dimensión.

Puede advertirse que las dificultades de Veloso para inspirarse en la norma, resultando en definitiva todos los hechos, marcados por la violencia hacia las personas, sea física como psíquica, además claro está, una evidente y constante fricción con la autoridad policial como se ha visto reflejado en los testimonios producidos en el debate. Coincido con la Fiscalía en ese sentido.

Por otra parte, tales dificultades no hacen otra cosa que poner en evidencia el fracaso del Estado en el proceso de resocialización de Veloso a lo largo de los años, no sólo a través del tratamiento penitenciario recibido, sino también a la falta de contención

posterior.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Por supuesto que ello de ningún modo le quita responsabilidad al condenado. Es claro que la responsabilidad primaria corresponde a quien comete el delito y por ello debe correr con las consecuencias que su accionar contrario a la ley trae aparejado.

De hecho a través del análisis de los hechos y las normas, no cabe duda de que la condena debe ser de efectivo cumplimiento, no sólo por sus antecedentes, sino por la necesidad evidente de que Veloso transite nuevamente por las etapas del tratamiento penitenciario, con la esperanza de que, por su propio deber y por una nueva oportunidad del Estado, pueda internalizar sus conductas, los efectos que ella produce y la necesidad de no volver a ejercer tales acciones.

Dicho esto, las circunstancias particulares de Veloso, quien según surge de sus propios dichos y de los testigos que comparecieron, se encuentra en situación de calle, con una asistencia estatal probablemente intentada con buena voluntad, pero sin

recursos

humanos y materiales suficientes debe ser tenido como un factor atenuante, al igual que su educación y sus posibilidades de ganar el sustento por las cuestiones antedichas.

Asimismo, de la evaluación de la extensión del daño causado por los delitos, palpable a través de los distintos relatos de los testigos y las convenciones probatorias obrantes, no puede concluirse agravantes de consideración, a salvo lo artero de las agresiones.

Las lesiones padecidas por las víctimas son producto de una sola acción, y a salvo de las padecidas por Brussino, atento a el carácter de las lesiones sufridas por éste, el marco en el que fue producida la agresión y los medios empleados para llevarla a cabo,

lo que podría haber tenido consecuencias muy mayores de no ser por cuestiones ajenas a su conducta, el resto de los hechos no reflejan consecuencias físicas de relevancia.

Con todo ello advierto que la pena que propugno aparece como proporcionada y justa, debiendo tenerse en cuenta que el daño particular que se desprende de los hechos no tendrán remedio por la cantidad de pena que se le imponga al condenado, sino por el modo en que éste apreciará la posibilidad de resocializarse y de readaptarse a las normas, con los instrumentos que tiene el derecho y el Estado para ello.

Es que resulta imperativo que exista equilibrio suficiente entre el hecho materia de reproche penal y la pena impuesta y teniendo en cuenta la prueba producida, las alegaciones de la partes, y analizado la cuestión a la luz de la doctrina, jurisprudencia y los

artículos 40 y 41 del C.P., establecido todo lo cual y sin perder de vista no solamente las circunstancias de ponderación que aportan aquellas normas, sino también el criterio de equidad que aportan algunos de los precedentes del STJ (ver Se. 127/2016 in re Zapata),

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

en la que el Máximo Tribunal confirma fallo en que se alude a la “escala de gravedad continua” y a los principios que contiene la obra “Lineamientos de la determinación de la pena” (Patricia Ziffer, Ed. Ad-hoc) de los que se extrae que el mínimo de la escala penal sería para los casos más leves, su medio para los moderados y su máximo para los más graves, estimo que existe equilibrio entre las circunstancias agravantes y atenuantes que han sido precedentemente analizadas.

Es por esa razón que entiendo corresponde que se le imponga al condenado Veloso como justa sanción, la pena de tres años y ocho meses de prisión, con más la declaración de reincidencia. ES MI VOTO.-

En su mérito, habiendo oído a la Acusación y a la Defensa, éste Tribunal por unanimidad define la responsabilidad penal y por mayoría el monto de pena a aplicar, RESOLVIENDO:

I.- Declarar la responsabilidad penal de ISAIAS IVAN VELOSO, cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por los siguientes delitos: HECHO 1: lesiones leves, artículos 45 y 89 del Código Penal; HECHO 2: Resistencia a la autoridad, artículos 45 y 239 del Código Penal; HECHO 3: Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal; HECHO 4: lesiones leves, Artículos 45 y 89 del Código Penal; HECHO 5: Amenazas simples, dos hechos en concurso real, Artículos 45, 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal; HECHO 6: amenazas simples, Artículos 45 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal; HECHO 7: Resistencia a la autoridad en

concurso ideal con lesiones leves, Artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal;
aclarando

que todos los hechos concursan en forma real entre sí conforme lo normado en el
Artículo

55 del Código Penal, en carácter de autor (arts. 119 tercer párrafo y 45 del Código
Penal) e

imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, así como su declaración de reincidencia,
accesorias legales y costas (art. 5, 29 inc. 3 del CP y 191 del CPP).-

II.- Dar intervención a la víctima en los términos del art. 11 bis ley 27375,
modificatoria de la ley 24660.

III.-REGISTRESE. Quede notificada por su pública proclamación (art. 190C.P.P).

Pase a la Oficina Judicial a los efectos de las comunicaciones y registros
correspondientes.

Firmado digitalmente

REUSSI RIVA por REUSSI RIVA POSSE CHIRONI Firmado

digitalmente por BUSTAMANTE Firmado digitalmente por

Carlos Marcelo CHIRONI Marcelo BUSTAMANTE Guillermo

POSSE Carlos Fecha: 2026.02.23

Juan Juan Enrique

Guillermo Mariano

Fecha: 2026.02.23 16:06:22

11:57:09 -03'00'

Fecha: 2026.02.23

Mariano -03'00'

Enrique 11:59:33 -03'00'